



JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE [REDACTED]
EXPEDIENTE : 0000 [REDACTED]
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HARO VILLANUEVA CESAR ALBERTO
ESPECIALISTA : GABRIEL GODOY THALIA LIZBETH
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° -2023

RESOLUCIÓN N° 05

Huacrachuco, veintiocho de marzo
Del año dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Conforme al estado del proceso, corresponde emitir sentencia.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- El actor [REDACTED] interpone demanda de alimentos a favor de sus menores hijos [REDACTED] por los cuales se está solicitando una **pensión dineraria de 1,000.00 soles mensuales**, a fin de satisfacer sus necesidades de alimentos, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación de sus menores hijo.
- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- La demandada [REDACTED] ha cumplido con contestar la demanda. NEGÁNDOLA Y CONTRADICIÉNDOLA. en lodo sus extremos por sus fundamentos falsos y arbitrarios, por lo que en su debida oportunidad su Juzgado se servirá fijar un monto de la pensión alimenticia de acuerdo a las necesidades de los menores alimentistas y sobre todo teniendo en cuenta mi capacidad económica y en su oportunidad se servirá declarar IMPROCEDENTE EN CUANTO AL MONTO exorbitante que peticiona el actor, consecuentemente se fije el monto de S/. 150.00 soles mensuales con los siguientes fundamentos:
 1. Que, ES CIERTO con el demandante hemos procreado a los menores [REDACTED] con fecha de nacimiento 02/11/2016, y a [REDACTED] con fecha de nacimiento 07/03/2020 conforme quedan acreditadas- con las- Actas- de Nacimiento.
 2. Que, NO ES CIERTO que mi persona se dedica a la actividad comercial y con trabajo en una empresa percibiendo la suma de S/3, 000.00 soles mensuales, siendo lo correcto es ama de casa, sobreviviendo con productos de la zona que siembro para consumo.-
 3. Que, el monto del petitorio me es imposible cubrir debido a que no cuento con trabajo y es superior más de cinco veces que percibo. Asimismo, niego



rotundamente' que mi persona" haya abandonado" a mis" menores' hijos al irme con otra persona a la ciudad de Trujillo, con ello lo único que se pretende es hacer quedarme mal frente a su judicatura.

TRÁMITE DEL PROCESO y EMPLAZAMIENTO.- Por **Resolución N° 01** de fecha 25 de enero de 2023, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso único y se cita a la audiencia única para el día 21 de marzo de 2023; la cual se notifica a la demandada [REDACTED] a fin de que en el plazo de cinco días conteste la demanda, **Bajo Apercibimiento** de declararse rebelde, quien en dicho plazo ha cumplido con absolverlo; la misma que llegado el día de la fecha, se llevó a cabo dicha diligencia; en la cual se tiene **por saneado el proceso**, se **frustra la etapa conciliatoria** por inasistencia de la parte demandada, se **fija los puntos controvertidos, se admite y actúa los medios probatorios**; encontrándose el presente proceso en el estado para sentenciar.

PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO - ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL:

- 1.1.** La **tutela jurisdiccional efectiva**, reconocida en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es entendida como un derecho fundamental, que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que le obstruya, impida o disuada irrazonablemente¹; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la Ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida².
- 1.2.** El **derecho a la prueba** lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. La carga de la prueba es entendida estrictamente, no como la obligación o la facultad de probar un hecho, sino como existencia de un interés en hacerlo, dado que de no hacerlo así, ella misma se vería afectada³. La carga de la prueba implica una imposición al Juez a fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos que alega; de ahí que el artículo 196° del Código Procesal Civil establezca que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹ Exp. N°0015-2001-AI/TC fundamento 9

² Exp. N°4080 – 2004 – AC/TC fundamento 14

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Medellín. Biblioteca Jurídica 1987. Tomo I y II. Citado en el Instructivo de la XII Convocatoria de Cursos a Distancia para Magistrados sobre Temáticas de Derecho Procesal de Trabajo 2006, Academia de la Magistratura.



- 1.3. Interés Superior del Niño.** “Es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor y como estándar jurídico o criterio rector implica que dicho interés deberá estar presente en primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente”; siendo que el ART. 19 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado”***; concordante con el PRIMER PARRAFO del Art. 4 de NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA que estipula: ***“La Comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”***; así mismo el LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278, en el artículo 3º establece: ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”***; y de la misma manera asimismo, el SEGUNDO PÁRRAFO ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, señala ***“A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”***.

Este mandato de actuación garantista y atención especial concerniente a temas donde se encuentren comprendidos menores de edad, también se extiende al ejercicio de la función jurisdiccional, así el Tribunal Constitucional, ha señalado: *“(…) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (…)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del*



Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"⁴.

Siendo que el precepto señalado es entendido como relevante por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

1.4. Derecho Alimentario de los Menores.-

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, precisa que **"es deber y derecho de los padres alimentar, [...], a sus hijos"**; principio fundamental que ante todo debe ser observado por los padres de familia –incluso antes de hacer uso de mecanismos legales que tiendan a limitarlo–, y más aún si la obligación ha sido declarada por mandato judicial. Norma que concuerda con el artículo 1°, e inciso 1) del artículo 2° del mismo cuerpo legal; y el Art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes, dispone: **"que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos"**; que instituyen la naturaleza constitucional del derecho a los alimentos.

Por su parte, el Código Civil en el artículo 472 establece que, *"se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"*, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes⁵.

La finalidad de esta institución [Alimentos] es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario⁶ y, si bien la asignación de este derecho tiene un contenido patrimonial, sin embargo, está destinado a la conservación y satisfacción de las necesidades del alimentista.

De los obligados a proporcionar alimentos: El artículo 474 del Código Civil establece que, *"se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges, 2. Los ascendientes y descendientes, 3. Los hermanos"*. Así también, el Código de Niños y Adolescentes en el artículo 93 prevé que: *"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)"*; es decir, por disposición legal ambos padres tienen la obligación de prestar los alimentos a favor de sus hijos.

De los criterios legales para fijar los alimentos: El Código Civil señala criterios para el otorgamiento de la pensión de alimentos, así en el artículo 481 prevé: *"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las*

⁴ STC 03744-2007-PIIC/TC

⁵ Código de los Niños y Adolescentes: Artículo 92.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

⁶ CANALES TORRES, Claudia; Criterios en la determinación de la pensión de Alimentos en la jurisprudencia, Gaceta Jurídica S.A., 1° Edición – Junio de 2013, pag.13.



necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; de lo que se desprende que, para fijar los alimentos se debe tener en cuenta el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del demandado, así como también el trabajo doméstico que pudiera realizar alguno de los obligados.

a) En cuanto al estado de necesidad: Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos necesarios para vivir modestamente, considerando el nivel social al que ha estado acostumbrado⁷; no obstante, cuando se trata de prestación de alimentos a favor de menores de edad, no requiere mayor actividad probatoria respecto de su estado de necesidad, sino que atendiendo a su condición de persona en proceso de desarrollo, se presume dicha situación de necesidad, conforme así también lo ha reconocido la Ley, prescribiendo que en tal evaluación se debe considerar lo necesario para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del menor de edad.

b) En cuanto a las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos: Están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación, sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo, según lo expresado por Manuel Alberto Torres Carrasco⁸. **No obstante, “cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada** a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos⁹.

SEGUNDO - ANÁLISIS DE LO ACTUADO EN EL PROCESO:

⁷ CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia; Gaceta Jurídica S.A., 1ª Edición – Junio de 2013, pag. 39

⁸ Cit. CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia; Gaceta Jurídica S.A., 1ª Edición – Junio de 2013. Pag. 51

⁹ PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.



1.1. Legitimidad para Obrar.- El vínculo familiar o relación sustantiva entre las partes se encuentra demostrado con el Acta de Nacimiento de los menores, que obra en autos a fojas 10 y 11, apreciándose que tienen como padre al demandante [REDACTED] acreditando así su interés y legitimidad para obrar, de conformidad con lo previsto en el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; así mismo se tiene como madre a la demandada [REDACTED] por lo tanto está legalmente obligada a dar alimentos a sus menores hijos, conforme lo establece el Art. 415 del Código Civil; siendo esto así en el presente proceso, corresponde resolver los puntos controvertidos fijados en la audiencia única.

2.2. Puntos Controvertidos:

- 2.2.1) Determinar el estado de necesidad de los menores alimentistas [REDACTED] y [REDACTED]
- 2.2.2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de la demandada [REDACTED] y la carga familiar que esta tuviera.
- 2.2.3) Determinar si corresponde amparar la demanda en el monto peticionado u otro que el Juez considere teniendo en cuenta los actuados en autos y los que se actúen en audiencia.

TERCERO - ESTADO DE NECESIDAD DE LOS ALIMENTISTAS - primer punto controvertido (2.2.1.).

Se aprecia del Acta de Nacimiento que [REDACTED] y [REDACTED] son menores de edad, de 02 y 06 años respectivamente; que requiere satisfacer sus exigencias de alimentos, salud, educación, vestimenta, vivienda y recreación, a efectos de contar con un desarrollo óptimo, tanto en el plano físico, psíquico y social; *de lo que se deduce que no necesita acreditar su estado de necesidad, en razón de una **presunción de orden natural, ya que ello se deriva de sus propia naturaleza de ser humano en desarrollo, por ser el alimentista menor de edad, que aún no puede trabajar y solventar solo sus necesidades, se encuentra en pleno desarrollo bio-psico-social, en la etapa de la niñez;*** así la presunción legal **juris tantum** de aplicación irrestricta para el caso de autos, nos permiten sostener enfáticamente que sus más elementales necesidades de los referidos menores; hace presumir la imposibilidad de proveerse por sí mismo y atender sus propias necesidades de alimentos por su condición de niños; vale decir, que su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones; teniendo ambos un grado de dependencia con relación a su progenitor quien viene ejerciendo su tenencia *por lo tanto es evidente la necesidad de que los menores tengan una pensión de alimentos adecuados **los cuales deben ser cubiertos en primer orden por sus padres, para permitir su desarrollo integral, de esta manera en el futuro puedan ser autosuficientes en***



beneficio propio, de sus padres y de la sociedad, En nuestro derecho nacional el *estado de necesidad* del niño se presume hasta que adquiera la mayoría de edad, así que correrá por cuenta de la obligada probar lo contrario, esto es, o que el estado de necesidad ha desaparecido por completo, o que el estado de necesidad subsiste pero no en la misma la magnitud que en el pasado. **Con lo que queda resuelto el primer punto controvertido.**

CUARTO - CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO - segundo punto controvertido (2.2.2.):

4.1. Es de aplicación lo prescrito en el último párrafo del Artículo 481 del Código Civil, *“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*. Al Segundo Punto Controvertido, referido a la determinar la posibilidad económica de la demandada , cabe resaltar que si bien en autos no se ha logrado acreditar los reales ingresos de la demandada , al menos en la forma indicada en la demanda en la condición , esto es que la demandada laboraba para la empresa en Trujillo que conforme indica tanto el demandante, la demandada afirma no labora para la citada empresa, obrando en autos declaración jurada de sus ingresos actuales, sin embargo esta se encuentra legalizada por un Juez de Paz indica que percibe 200 soles de forma mensual y que se dedica a actividades de agricultura, y si bien no se ha acreditado los ingresos económicos reales de la demandada , ello tampoco exime a la demandada de pasar una pensión alimenticia a favor de su prole, la misma que será establecida en función a la máxima de la experiencia que nos informe a cuanto asciende el gasto promedio de un menor de edad , como es en el caso de autos , así como el hecho de que la demandada no ha acreditado tener limitación física o psicológica que le impida acudir a sus menores hijos con una pensión alimenticia adecuada , menos aún que tenga otra carga familiar que limite sus capacidades y si bien la demandada en su escrito de absolución de la demanda ofrece un monto de 150 soles como pensión mensual en la audiencia correspondiente ha ofrecido el monto de 250.00 soles, así también alega el principio de igualdad entre ambos padres aduciendo que el demandante esta también en la obligación de asumir con la responsabilidad frente a los menores, al respecto el progenitor que ejerce en los hechos la tenencia de los menores debe ser excluido de la obligación de prestar alimentos a favor de ellos. Esto es así porque el tiempo empleado en el cuidado de los menores disminuye su posibilidad de realizar una actividad laboral permanente que le permita generar recursos económicos. Resulta relevante precisar el hecho que los menores alimentistas se encuentran bajo el cuidado y tutela de su padre (ahora demandante), tal como lo ha expresado el accionante en su demanda y no ha sido contradicho por la demandada; de tal manera que, las necesidades de los menores alimentistas está condicionado al lugar donde se vienen



desenvolviendo; vale decir, en un medio rural, hecho que se debe tener en cuenta al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia,

- 4.2. Al respecto el accionante al interponer la demanda ha manifestado que la demandada trabaja en una empresa de Trujillo y que percibe un monto de 3,000.00 soles mensuales; TANTO MÁS que la demandada no ha acreditado en modo alguno incapacidad física o mental y por el contrario se encuentra en una edad económica activa, es una persona joven de 25 años de edad, *de donde se presume, que ella muy bien podría efectuar diversos trabajos, y así adquirir mayores ingresos*, a fin de cumplir con sus obligaciones, esto es de acudir con una pensión alimenticia adecuada a favor sus menores hijos. **Con lo que queda resuelto el segundo punto controvertido.**

QUINTO - REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA - tercer punto controvertido (2.2.4.):

- 5.1. Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en Artículo 481 del Código Civil, que prescribe: *PRIMER PARRAFO "Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor". SEGUNDO PARRAFO "El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente"*
- 5.2. Sobre este punto debe tenerse presente que **la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres**, de manera que para merituar la pensión que aquí se solicita, se ha de tener en cuenta la capacidad económica y las obligaciones del demandado, siendo del su obligación de velar por la alimentación de su menor hijo; *y teniendo en cuenta que los menores se encuentra dentro de la esfera de protección de su padre, es de suponerse que es él quien de manera permanente brinda atención y cuidado a los menores, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, educación, vestido, vivienda, salud y recreación) y corriendo con los gastos que ocasiones imprevistas se presentan (enfermedades, medicinas, accidentes), cumpliendo de esta forma con sus obligaciones en forma directa el demandante en su condición de padre, por vivir los menores con él, en tal sentido el demandante recurre al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro progenitor el cumplimiento de su deber, que es de contribuir con una prestación económica adecuada, que garantice el correcto desarrollo de sus menores hijos, como Persona Humana - deber jurídico exigible a través del aparato judicial del Estado; además también tiene la obligación moral de asistirle afectivamente, otorgándole cariño, atenciones y respeto, esta obligación no es posible hasta el momento exigirse mediante el Juzgador..*



- 5.3. Proporcionalidad en su fijación. Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar –tal cual accionista– en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” *máxime* si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden *ad utilitatem*, o *ad voluptatem* sino *ad necessitatem*¹⁰
- 5.4. En ese orden de ideas, estando a lo referido precedentemente la demandada debe contribuir con la asistencia y satisfacción de las necesidades físicas, fisiológicas, psicológicas, sociales de sus menor hijos [REDACTED] [REDACTED] sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal e incluso **esforzándose** por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dichos menores requieren; siendo así y **ESTANDO**; a **que la demandada es una persona joven que se encuentra en una edad económica activa**; **TENIENDO EN CUENTA** que los menores alimentistas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aún no puede trabajar y solventar solos sus necesidades, **se encuentran en pleno desarrollo bio-psico-social, en la etapa de la niñez**; y **ATENDIENDO que los alimentos es deber de ambos padres**; es que resulta razonable y proporcional, concluir que la demandada bien puede acudir con la suma de **TRESCIENTOS SIETE CON 50/100 SOLES (S/ 307.50) mensuales** (que significan el 30% de una remuneración mínima vital), como pensión alimenticia, a favor de su menores hijos [REDACTED] [REDACTED]

SEXTO - EJECUCIÓN ANTICIPADA, VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES:

- 6.1. En mérito a lo previsto en los Artículos 568° y 566°, concordante con el Art. 556° (modificada por la Ley N° 31464 – publicada el 04 de Mayo del 2022) del Código Procesal Civil, la pensión alimenticia señalada en esta resolución **empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda a la obligada alimentaria; y se paga en forma adelantada, aunque sea apelada por que se está disponiendo su ejecución anticipada de la sentencia y cuando es apelada la presente sentencia se va conceder sin efecto suspensivo.**
- 6.2. Las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

SEPTIMO - REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS.

¹⁰ (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 422)



Finalmente, debe precisarse que la Ley 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias, establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.

OCTAVO - SOBRE LAS COSTAS y COSTOS DEL PROCESO

- 8.1.** De conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil *“la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”*.
- 8.2.** Por su parte, el artículo 562 del mismo cuerpo legal prevé que, *“La demandante se encuentra exonerado del pago de tasa judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal”*; **al respecto**, de autos se tiene que la pretensión demandada es prestación de alimentos y, de acuerdo al quantum solicitado, no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguna, por lo que no corresponde imponer pago de costas judiciales.

II. PARTE RESOLUTIVA.

Por esto fundamentos facticos y jurídicos y administrando Justicia a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:** -----

1°.- Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS** interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] en consecuencia **ORDENO** que la demandada [REDACTED] [REDACTED] está obligada a acudir con una pensión alimenticia mensual en la suma de **TRESCIENTOS SIETE CON 50/100 SOLES (S/ 307.50)**, a favor de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] computados **a partir del día de la notificación de la demanda a la obligada, más el pago de los intereses legales respectivos.**

2°.- Conforme a lo establecido en el Primer Párrafo del Art. 566°, concordante con el Art. 556° (modificada por la Ley N° 31464 – publica el 04 de Mayo del 2022) del Código Procesal Civil, **ORDENO la EJECUCIÓN ANTICIPADA de la presente sentencia, aunque sea apelada**, para lo cual **la DEMANDADA debe de cumplir** con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la presente sentencia, en la cuenta del Banco de la Nación que en este acto se ordena aperturar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED] por ser el padre y representante legal de los menores alimentistas [REDACTED] y [REDACTED] para tal fin **CÚRSESE** el oficio respectivo. **PRECISANDO que esta cuenta solo servirá para el pago y cobro de las pensiones alimenticias mensuales y no para otros usos; y que la demandada efectuará el pago de las pensiones alimenticias mensuales en dicha cuenta y**



SOLO en el monto establecido en la presente resolución y de ninguna manera de otra forma, SALVO autorización expresa de esta judicatura, la misma que se autorizara, previa petición de la demandada con la debida justificación.

- 3°.- PÓNGASE a CONOCIMIENTO de la demandada** [REDACTED] [REDACTED] los alcances de la Ley Número 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y su Reglamento, con las consecuencias que ello acarrea.
- 4°.- Sin costas ni costos.**
- 5°.- INFUNDADA** la demanda en cuanto al exceso del monto peticionado.
- 6°.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE su ejecución** de la referida sentencia. **Notifíquese.-**